



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible entonces, que se allegue como base de la acción un documento que preste el mérito ejecutivo en virtud a su autenticidad, y además encontrarse suscrito por las partes del litigio; es decir el demandante legitimado para reclamar, y el demandado obligado a satisfacer el derecho de aquel.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos es claro que el documento que aporte para promover este tipo de acción, debe reunir íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues si carece de alguno de ellos ya no se puede exigir su cumplimiento en esta clase de proceso, aunque no se afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que los documentos (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que

la misma no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 Ejusdem.

Obsérvese que las facturas arrimadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen de la fecha de recibido de la mercancía.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **QUIDO AUTOS** en contra de **RIVEL LTDA**, por los motivos anotados, respecto de las facturas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **QUIDO AUTOS** en contra de **RIVEL LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HENRY MONROY FARFAN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-653

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 072, Hoy 24 de noviembre de 2020
El Secretario,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997f92d4acf78b1b63c5ea36e1d88d9797204666f2273f801c5fee01dfef48ce

Documento generado en 23/11/2020 03:01:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**